

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 12 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 012

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00379-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Carlos Arturo Insuasti Quintero
Demandado: Carlos Alberto, Kevin Adrián y Martha Isabel Insuasti Pino

Enero doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria impetrada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO** en contra de los jóvenes **CARLOS ALBERTO, KEVIN ADRIAN y MARTHA ISABEL INSUASTI PINO**.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397, numeral 6° del Código General del Proceso¹, encuentra el despacho que la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se encuentra radicada en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues fue este estrado judicial quien mediante sentencia Nro. 357 del 18 de diciembre de 2.008², dispuso la fijación de la cuota de manutención que hoy es objeto de exoneración, razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, ordenándose la remisión de la misma, junto con sus anexos, al citado estrado judicial por ser de su competencia en razón a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual, en los procesos de alimentos, *«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se*

¹ **“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: (...)6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

² Según se extrae de la consulta al sistema de información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

*tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*³.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la aplicación del fuero de atracción, la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO** en contra de los jóvenes **CARLOS ALBERTO, KEVIN ADRIAN y MARTHA ISABEL INSUASTI PINO**, acorde a los motivos expuestos de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través del área de reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación de esta asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*”.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILLIAM GABRIEL SÁNCHEZ PARUMA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.698.221 y T.P. Nro. 232.525 del C.S. de la J., solo para los fines a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 003 del día 13/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

³ Fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994 Corte Suprema de Justicia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afaa9b00b6d1592f711a0010a062bca2f0d26df0d6359a5f4e0f98bc8cd
7140**

Documento generado en 12/01/2022 07:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**